



MARTIN BERMUDEZ
A S O C I A D O S

Supervisión e interventoría en los contratos estatales

Secretaría de Gobierno Agosto de 2017

Responsabilidad contractual:

- Nace del incumplimiento del Contrato. .
- Las estipulaciones pueden ser expresas o deducirse de la ley.
- Nace entre las partes.
- Comprende perjuicios previsibles al momento del contrato. Art. 1616 del C.C.

Culpa en responsabilidad contractual.

- Régimen subjetivo : Obligaciones de medios.
- Régimen objetivo : Obligaciones de resultado.
- Criterios de distinción: Subdivisión de obligaciones de hacer. Alea; más o menos; intervención del acreedor.
Expresión en el contrato/ Ley.

Artículo 4 ley 80

De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

Artículo 32 ley 80

En los **contratos de obra** que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de **licitación** o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona **independiente de la entidad contratante y del contratista**, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

- Naturaleza del contrato: Consultoría.
- Órdenes deben darse por escrito.
- Importancia del informe del interventor en los procesos sancionatorios.
- Inhabilidad: Quien tiene un contrato de obra no puede ser al mismo tiempo interventor, así se trate de otro contrato

Determinación de las obligaciones

- Extensión.
- Término.
- Requerimiento.
- De medios y de resultado.
- De medios : Forma de determinar el cumplimiento de las mismas.

Responsabilidad (contractual)

Responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

- Art. 84 E. Anticorrupción “Parágrafo 3°. El **interventor** que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, **será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.**”

Responsabilidad solidaria con el
Contratista.

Interventoría - Supervisión

- Distinción introducida por la ley 1474 de 2011 (Estatuto anticorrupción)
- Interventor : Externo a la entidad. Momento de la contratación.
- Supervisor : Interno (Responde como funcionario) designación al adjudicar.

Supervisor. / Art. 83.

- Funcionario de la entidad.
- “Seguimiento **técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico** que sobre el **cumplimiento del objeto del contrato**, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.”

Reglas

- La entidad no está obligada a contratar interventoría, salvo en los contratos de obra adjudicados por licitación.
- Para adelantar la *supervisión* pueden celebrarse contratos de *prestación de servicios con personal de apoyo*.
- No puede por este procedimiento eludir la obligación de contratar la interventoría como *consultoría*.
- La responsabilidad es del supervisor.

Interventoría y supervisión.

- Por regla general, no deben ser concurrentes: sí se contrata interventoría no debe haber supervisión.
- Pueden **excepcionalmente** concurrir.
- El seguimiento **técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico**, sigue por regla general, en cabeza de la entidad.

¿Cuándo debe contratarse la interventoría?

1. En los casos dispuestos expresamente por la ley Contratos de obra de mayor cuantía (art. 32 ley 80) pronunciamiento en los demás (anticorrupción).
2. Cuando requiere conocimientos especializados.
3. Cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.

El contrato de interventoría.

- En los pliegos se debe justificar la necesidad, salvo que deba contratarse legalmente.
- Puede prorrogarse sin límite de cuantía, para no afectar la obra.
- Forma de pago : Tiempo, avance de obra, combinaciones. ¿Mayor permanencia del interventor?

84 / 1472

- Los interventores y supervisores están facultados **para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones** sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán **responsables por mantener informada a la entidad contratante** de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, **o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.**

El interventor y la entidad.

“El representante de la Contratante en el Contrato”

Sus decisiones *no comprometen* a la entidad. No puede obrar como *representante suyo*.

Su obligación fundamental es *establecer* si el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista y comunicarlo a la entidad. La entidad TOMA las decisiones.

Jurisprudencia.

- Esa labor es principalmente de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato **y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial**
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de
- 2013, exp. 25.199, M.P. Danilo Rojas Betancourth.